



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-09-2024

Campeonato de España / Copa de S.M. El Rey FS - Eliminatorias Temporada: 2024-2025 JORNADA:1 (24-09-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Trincado Ruiz, Santiago "TRINCADO" (Arenys Munt Club Futbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Bujan Varela, Sergio "BUJAN" (5 Coruña F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Marcos Hernandez Gonzalez "HERNANDEZ" (Pienosos Duran Albense FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alvaro Madrid Nieto "MADRID" (Pienosos Duran Albense FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jose Manuel Martinez Bernardo (C.D. Tierno Galván)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Santos Rodriguez, Jorge "SANTOS" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
POPA, BOGDAN ADRIAN (Caspe Futbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
KAMAL FAROUK, SMAIL (Caspe Futbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Adrian Rodriguez Moreno "RODRIGUEZ" (C.D. Tierno Galván)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

II-CLUBES

Covisa Manresa	Incidentes de público no graves protagonizados por el presidente del club, Sr. Pere Puso (identificado por los árbitros), quien accedió a la zona de vestuarios dirigiéndose con desconsideración y menosprecio hacia el trío arbitral. (Artículo: 147-1a)
Aviles Sport F.S.	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro. Desde la grada local lanzaron papeles sobre el equipo visitante motivando la detención del encuentro en el minuto 29. (Artículo: 147-1g)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ivan Cao Valle "LUCAS" (ADAMO Xove F.S.)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Covisa Manresa



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-09-2024

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro,

“Una vez finalizado el partido y ya en el túnel de vestuarios, nos encontramos a quien podemos identificar como el presidente del club visitante, el Sr Pere Pusó, el cual se dirige hacia nosotros en un tono desafiante y accediendo a una zona donde no está permitida su presencia, recriminando varias acciones del partido. Se le insta a abandonar la zona de vestuarios, a lo que él se niega siguiendo con sus protestas y dirigiéndose al árbitro 1 en los siguientes términos: " Ya puedes escribir lo que te dé la gana".”

Segundo.- El club Manresa F.S. formuló alegaciones dando una versión diferente de los hechos y afirmando que el presidente del club no se llama como consta en el acta, sino “Pere Joan Pusó Matiño”.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En este caso concreto, una vez analizadas las alegaciones efectuadas por el club, cabe concluir que no queda desvirtuado el contenido del acta arbitral por lo que se considera como un hecho cierto que una persona, que parece identificarse con el presidente del club visitante, se dirigió a los árbitros en un tono desafiante y accediendo a una zona donde no está permitida su presencia, recriminando varias acciones del partido y, una vez se le insta a abandonar la zona de vestuarios, a los que se negó siguiendo con sus protestas y dirigiéndose al árbitro 1 en los siguientes términos: “Ya puedes escribir lo que te dé la gana”.

A estos efectos es irrelevante que el nombre del presidente sea “Pere Pusó”, como se afirma en el acta arbitral, o “Pere Joan Pusó Martiñó”, como afirma el club en sus alegaciones, porque lo cierto es que se produjeron unos incidentes que pueden considerarse como no graves.

Cuarto.- Los hechos descritos en el punto anterior pueden considerarse como una infracción leve de las previstas en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de incidentes de público que no tienen el carácter de graves o muy graves, sancionable con una multa de hasta 300 euros.

En este caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias concretas y que la conducta fue realizada por el presidente del club, se considera que procede imponer una sanción al club Covisa Manresa de 100 euros.

En relación con la acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro al jugador Trincado Ruiz, Santiago, se acuerda sancionar como autor de la infracción tipificada en el art. 141.1 del CD de la RFEF, e imponer al club multa accesoria en cuantía de 25 euros (art. 141.3 del CD de la RFEF).